



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1370/2025

Resolución nº 1774/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.L.S., en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de agosto de 2025, de exclusión de su proposición y, simultáneamente, contra la decisión de la mesa de admitir la proposición de los otros dictados dentro del procedimiento de adjudicación del contrato del “*Servicio de mantenimiento de la embarcación adscrita al servicio de vigilancia*”, expediente 21/2025, convocado por la PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 28 de mayo de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) los pliegos y el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 238.998,56 euros, no dividido lotes, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Con fecha 1 de julio de 2025, se publicó en la PCSP un anuncio de rectificación de la licitación, estableciéndose un nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizó el día 7 de agosto de 2025.

La rectificación tiene como objeto un error material, justificándose como sigue:

“Anuncio de corrección de errores de la Autoridad Portuaria de Ceuta de la licitación Servicio de mantenimiento de la embarcación adscrita al servicio de vigilancia. Expediente



21/2025. Advertido error material en el anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 28 de mayo de 2025, se procede a la rectificación del anuncio publicado con fecha 30 de mayo de 2025, BOE número 130, de la Autoridad Portuaria de Ceuta para la contratación del Servicio de mantenimiento de la embarcación adscrita al servicio de vigilancia, expediente 21/2025, en los siguientes términos:

Donde dice: “19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 15:00 horas del 4 de julio de 2025.” Debe decir:

“19. Plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación: Hasta las 19:00 horas del 7 de agosto de 2025.”

Donde dice:

“21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 7 de julio de 2025 a las 09:30. Autoridad Portuaria de Ceuta. Muelle España, s – 51001 Ceuta, España.

Debe decir:

“21.2) Fecha, hora y lugar de apertura de las plicas:

21.2.1) Apertura sobre oferta económica: 8 de agosto de 2025 a las 09:30. Autoridad Portuaria de Ceuta. Muelle España, s – 51001 Ceuta, España.

Donde dice:

25.3) Plazo de presentación de recursos: Hasta las 00:00 horas del 29 de septiembre de 2025. Debe decir: 25.3) Plazo de presentación de recursos: Hasta las 00:00 horas del 29 de octubre de 2025.”

Segundo. En la licitación que nos ocupa presentaron oferta los siguientes licitadores: ELECTRÓNICA VALERO S.L., JORGE MOLINA SIERRA, MARINA HÉRCULES S.A.

Tercero. Con fecha 8 de agosto de 2025, se procedió a la apertura del archivo electrónico 1 con la documentación administrativa. Examinada la documentación presentada por los licitadores, la mesa de contratación solicitó informe al órgano responsable del contrato sobre el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en los pliegos.

Cuarto. Tras la emisión del informe técnico, la mesa de contratación acordó con fecha de 22 de agosto de 2025, la exclusión del licitador JORGE LUIS MOLINA SIERRA, por no disponer del volumen de la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos, determinándose que *“El importe ejecutado 63.016,00 € NO SUPERA el umbral exigido de 119.499,28 €”*. El acuerdo fue notificado al interesado el 26 de agosto de 2025.

En el mismo acto, la mesa de contratación, tras haber examinado también la solvencia técnica aportada por las empresas MARINA HÉRCULES, S.A. y ELECTRÓNICA VALERO, S.L., acordó admitir ambas ofertas.

Quinto. El mismo día 26 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por JORGE LUIS MOLINA SIERRA contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación y contra el acuerdo de admisión del resto de las ofertas.

En concreto formula las siguientes alegaciones:

- Que mediante corrección de errores publicada el 26 de junio de 2025 se modificó el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en lo relativo a la solvencia técnica;
- Que, calculando incorrectamente la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos, se excluyó a la recurrente por no disponer del volumen mínimo de solvencia técnica exigido;
- Que se admitió a las otras dos licitadoras a pesar de la falta de verificación de la vinculación de las certificaciones ISO aportadas por las restantes licitadoras al objeto contractual, no constando que dichas certificaciones estén emitidas para actividades vinculadas al objeto del contrato (CPV 50241000 – mantenimiento de buques).

Con fundamento en lo anterior solicita que se dicte resolución en la que:

“1. Que se admita el presente recurso especial en materia de contratación contra los pliegos e informes del expediente 21/2025 de la Autoridad Portuaria de Ceuta.

2. Que se acuerde la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación, conforme al art. 53 LCSP.

3. Que se declare: - Que el requisito mínimo de solvencia técnica aplicable debe fijarse en 41.824,75 €, correspondiente al 70% de la anualidad media real. - Que las certificaciones ISO 9001 y 14001 aportadas por los licitadores solo serán válidas cuando estén directamente vinculadas al objeto del contrato (mantenimiento naval, CPV 50241000), no pudiendo admitirse las emitidas para actividades distintas o ajenas”.

Sexto. El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y emitió el precepto informe sobre el recurso solicitando la desestimación del mismo por ser la exclusión conforme a derecho.

Séptimo. Con fecha de 9 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo cumplimentado el trámite conferido MARINA HÉRCULES S.A., instando la desestimación del recurso.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 18 de septiembre de 2025, acordando la medida cautelar de suspensión solicitada, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El acto impugnado tiene fecha de 22 de agosto de 2025, siendo notificado a través de la Plataforma de Contratación ese mismo día, de modo que el recurso interpuesto a fecha de 26 de agosto de 2025, respeta el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.c) LCSP, por lo que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Tercero. Como antes se ha destacado, se impugna el contenido del acta de la mesa de contratación de 22 de agosto, impugnándose dos decisiones que se adoptan en dicho acto:

- a) Exclusión de la recurrente.
- b) Admisión del resto de los licitadores.

En cuanto a la exclusión de un licitador (la recurrente), se ha dictado en un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que tanto el acto citado, como el contrato son susceptibles de impugnarse a través de la vía del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

Por lo que respecta al otro acto que se impugna, la de admisión de los otros licitadores, tenemos que acudir al artículo 44.2. de la LCSP que establece:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias

anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En cuanto a la impugnación de los actos de admisión de las proposiciones hemos de remitirnos a nuestra doctrina, citando al respecto la Resolución nº 752/2025, de 23 de mayo de 2025, que señalaba lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Respecto a la impugnación del acta de la mesa de contratación (...) de admisión de los licitadores. Este Tribunal viene admitiendo que la inadmisión de la oferta de un licitador es un acto de trámite cualificado, si bien la LCSP no establece obligación de dictar un acto de admisión o inadmisión expresa cuando se presentan las proposiciones, en el caso en que se dicten <<es lógica la actuación e impugnación de la recurrente que al no verse nombrada en dicha relación no pudo interpretarse otra cosa que su oferta no estaba admitida y por tanto no continuaba en el procedimiento de adjudicación de este contrato, lo que confiere, claramente, al acto de trámite antes citado la condición de calificado al impedir a la recurrente que su proposición pudiera incorporarse al procedimiento de licitación>>, por todas resolución 1400/2024 de 7 de noviembre.

De la doctrina del Tribunal se deriva que el recurso sólo será admisible en los casos en que exista un acto expreso de admisión por parte de la mesa de contratación, y siempre que, por las circunstancias del procedimiento, concurren los requisitos para considerarlo un acto de trámite cualificado. En este sentido en resolución 111/2018 se indicaba:

<<Puntualizábamos que el único acto de trámite cualificado existente tras el acto de calificación documental será, en su caso, esa exclusión de uno o varios licitadores, que, en consecuencia, podrán impugnarlo, pero no podrá serlo un acto de admisión inexistente.

De otra parte, en cuanto a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril de 2017, poníamos allí de relieve que la misma alude expresamente a los preceptos que cita de la Directiva de Recurso, que deben interpretarse como lo hace ‘en una situación como la controvertida en el litigio principal’, situación ésta determinada por el hecho de que los licitadores en el procedimiento de contratación respectivo eran solo dos UTEs, de forma

que si no se hubiera admitido a la otra, la UTE la recurrente sería con toda probabilidad la adjudicataria. En segundo lugar, en el procedimiento en que se acordó la admisión recurrida de la otra UTE licitadora, el Pliego de cláusulas administrativas particulares preveía un acto expreso de admisión o inadmisión de los licitadores a resultas de la calificación documental aportada por las licitadoras, documentándose todo ello en acta. La posibilidad de tal acto de admisión en el procedimiento abierto no se amparaba en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), ya que conforme a la misma en los procedimientos abiertos todo empresario puede presentar una proposición sin necesidad de que sea invitado a hacerlo tras ser seleccionado, es decir, admitido. Por tanto, no se establece en dicha Ley, para presentar proposición en aquellos procedimientos, acto alguno de admisión. Lo que sí que existe es, por el contrario, la posibilidad de excluir a los licitadores que no acrediten reunir los requisitos precisos exigidos para ser adjudicatario del contrato, acto este de exclusión que sí es un acto de trámite cualificado y, por ello, impugnabile en esta vía.

En segundo lugar, retomando nuestro hilo argumental acerca de la interpretación del alcance de estos actos de admisión de ofertas o licitadores, es relevante destacar que nos encontramos ante una previsión novedosa de la Ley 9/2017 que amplía el alcance del objeto de este recurso especial pero que debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Adviértase, en tal sentido, que la norma no ha querido establecer estos actos como objeto del recurso especial al margen o más allá de los actos de trámite cualificados que ya se contemplaban en el artículo 40.2.b) del TRLCSF, sino como una específica concreción de imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

Este Tribunal ha interpretado la regla establecida en el artículo 44.2 b) de la LCSF en cuanto a la posibilidad de formular recurso especial en materia de contratación contra los actos de admisión de candidatos y licitadores, exigiendo, para poder recurrir dicho acto,

que éste sea expreso, y que, además, participe de las características de los actos de trámite cualificados.

Esta interpretación mantiene en la práctica el carácter de acto de trámite no cualificado, y por ende no recurrible, del acto de admisión de ofertas en el procedimiento abierto (acto que formalmente no suele existir como tal, sino que se infiere de la no exclusión de las ofertas).

Esta interpretación ciñe la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas a aquellos supuestos en los que verdaderamente exista un acto en este sentido que merezca ser recurrible, por ser cualificado. Se evita de este modo el exceso a que conduciría la lectura acrítica y literalista del artículo 44.2 b) de la LCSP.

Esta interpretación, además, redundaría a nuestro juicio (aunque pueda parecer paradójico) en la mayor eficacia del recurso especial, que podría verse comprometida en caso de que se generalizara la posibilidad de impugnar cualquier decisión (aun implícita) sobre la admisión de las ofertas en cualquier fase del procedimiento de adjudicación del contrato, que daría lugar a una demora injustificada del procedimiento de adjudicación contractual (Resolución nº 647/2018).

En suma, la actuación impugnada, la admisión por la mesa de contratación de la oferta de dos licitadores, tras el examen anticipado de las acreditaciones respectivas presentadas de sus solvencias técnicas conforme a la citada doctrina y el artículo 44.2.b) de la LCSP, antes citado, no tiene la consideración de acto de trámite cualificado susceptible de impugnación, en tanto no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni decide directa o indirectamente la adjudicación, pudiendo la recurrente impugnar esta última, de modo que no origina indefensión ni perjuicio irreparable.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por este motivo del recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, todo ello sin perjuicio de que, conforme señala el artículo 44.3 de la LCSP los hechos objeto de impugnación puedan ser alegados por los interesados al recurrir el acto de adjudicación

Cuarto. Como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente.

Ésta ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, habiendo quedado excluida por la resolución recurrida, de modo la estimación de su recurso por razón del motivo relativo al incorrecto cálculo de la solvencia técnica mínima exigida, que fundamenta su exclusión puede dar lugar a la adjudicación del contrato en su favor.

A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP, en cuanto a las cuestiones relativas a su exclusión del procedimiento se refiere.

Quinto. Descendiendo al fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra acreditación de la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos.

La recurrente alega en un primer momento que mediante rectificación de errores del PCAP se modificó la solvencia técnica exigida, pero sin anudar a ello consecuencia jurídica alguna ni resultar verificada dicha alegación por el contenido de la rectificación, plasmado en el antecedente de hecho tercero.

Seguidamente la recurrente invoca que ha existido un error en el cálculo del importe equivalente al 70% de la anualidad media del contrato. En concreto desarrolla la siguiente argumentación:

“El contrato tiene un presupuesto base de 119.499,28 € para 24 meses, lo que supone una anualidad media de 59.749,64 €. El 70% de esa anualidad equivale a 41.824,75 €, que debería ser el requisito mínimo de solvencia técnica. Sin embargo, el informe técnico fija el umbral en 119.499,28 €, aplicando indebidamente el art. 36.6 RGLCAP y confundiendo el valor estimado con la anualidad media, lo que duplica la exigencia y vulnera los principios de igualdad y proporcionalidad (arts. 1 y 132 LCSP)”.

El órgano de contratación en su informe se remite en lo concerniente a esta cuestión al contenido del informe técnico de solvencia técnica obrante en el expediente administrativo.

Dicho informe concluye que la recurrente no dispone de la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos por las razones que siguen:

“1. DATOS DEL EXPEDIENTE

□ VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: 238.998,56 €

□ DURACIÓN: 24 meses

ANUALIDAD MEDIA (según art. 36.6 RGLCAP): 119.499,28 €

□ UMBRAL DE SOLVENCIA TÉCNICA APLICABLE: 119.499,28 €”

(...)

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Conforme al Anexo III del PCAP, la solvencia técnica se acredita mediante:

“...haber realizado, en el curso de los tres últimos años, servicios de igual o similar naturaleza cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % del valor estimado, o a su anualidad media, si esta fuera inferior al valor estimado.”

Los valores a tener en cuenta para los tres últimos años será los contenidos en la Resolución 212/2023 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid Resolución y Resolución 439/2022 del mismo Tribunal, que establece que el cómputo de los “tres últimos años” para acreditar la solvencia debe contarse desde la fecha final de presentación de ofertas hacia atrás tres años (es decir, de 7 de agosto de 2025 a 8 de agosto de 2022 en este caso) y la solvencia debe acreditarse en el momento de presentación de la oferta, según el artículo 140.4 de la LCSP.

□ Valor estimado: 238.998,56 €

□ Anualidad media (art. 36.6 RGLCAP): 119.499,28 €

☐ *La anualidad media es inferior, por lo que el umbral exigido es 119.499,28 €.*

☐ *70 % del valor estimado: 167.299,00 €*

3. IDENTIFICACIÓN DEL LICITADOR

☐ *Nombre o razón social: Jorge Luis Molina Sierra*

☐ *NIF: ***9032***

☐ *Domicilio social: Avenida XXXX, 51*** – Ceuta*

4. TRABAJOS APORTADOS

Considerando solo los tres últimos años (2023, 2024 y 2025), y excluyendo años anteriores

(...)

ANÁLISIS

☐ *El año de mayor ejecución es 2023, con un importe acumulado de 63.016,00 €.*

☐ *El objeto del contrato se ajusta al CPV 50241000-6, siendo de igual o similar naturaleza.*

☐ *El importe ejecutado 63.016,00 € NO SUPERA el umbral exigido de 119.499,28 €”.*

La adjudicataria, MARINA HÉRCULES, S.A., en el trámite de alegaciones conferido, expone que “El pliego permite, en principio, que el cálculo se efectúe sobre el 70% (83.649,49€) del valor estimado del contrato (119.499,28€) o sobre la anualidad media, siempre que esta resulte inferior al valor estimado del contrato. Entendemos que la mesa de contratación podría optar por una de las dos opciones, han optado por la aplicación de un criterio más garantista. Este proceder responde a la finalidad última de la LCSP y del propio PCAP: garantizar que el adjudicatario cuente con la capacidad económica y técnica suficiente no solo para ejecutar una anualidad, sino para asegurar la correcta prestación del servicio durante la totalidad del contrato.”

Sexto. Sentadas las posturas de las partes en relación con la cuestión controvertida, pasamos a exponer el marco jurídico aplicable, para lo cual partimos del PCAP, que determina que el presupuesto de licitación asciende a 119.499,28 euros (sin incluir las prórrogas), mientras que el valor estimado del contrato alcanza el importe de 238.998,56 euros, con un plazo de ejecución del contrato de 24 meses.

Adicionalmente, en cuanto nos concierne, el PCAP desarrolla los requisitos de solvencia técnica en su Anexo III de la manera que sigue:

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

*Los citados contratos se acreditarán mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o **superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.***

Finalmente, conforme al artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, invocado tanto por el órgano de contratación como por la recurrente:

“Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.”

El concepto de anualidad media del contrato también se emplea en el artículo 11.4 a) del anterior Reglamento:

“a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año”.

Volviendo a la cuestión controvertida, las partes tienen posturas contrapuestas en la interpretación del Anexo III del PCAP, por cuando el informe técnico considera que el valor mínimo de solvencia técnica es la anualidad media del contrato, calculada en 119.499,28 euros, mientras que el recurrente reputa que la anualidad media del contrato se limita a 59.749,64 euros (la mitad de la anterior cantidad, por tener el contrato una duración de 24 meses) y el valor mínimo de solvencia es el 70% de dicha cantidad, esto es 41.824,75 euros, con la siguiente argumentación:

“El contrato tiene un presupuesto base de 119.499,28 € para 24 meses, lo que supone una anualidad media de 59.749,64 €. El 70% de esa anualidad equivale a 41.824,75 €, que debería ser el requisito mínimo de solvencia técnica”

Así las cosas, en el caso de autos resulta controvertido que el valor estimado del contrato es superior a la anualidad media del mismo, debiéndose aplicar por lo tanto este último concepto, la solución de la cuestión controvertida exige calcular la anualidad media del contrato.

El cálculo efectuado por el órgano técnico (119.499,28 euros) no se desglosa en su informe. La recurrente parte en su cálculo del presupuesto base, sin computar las prórrogas, dividiéndolo en los 24 meses de duración y multiplicando por 12, obteniendo la cuantía de 59.749,64 euros.

Las posturas de las partes resultan contrapuestas adicionalmente en cuanto que el órgano de contratación reputa que el umbral aplicable de solvencia técnica con referencia al 100% de la anualidad media del contrato y no al 70% como argumenta la recurrente.

Comenzando por el concepto de anualidad media, dado que la solución de la controversia que plantea el recurso requiere pues determinar el valor de la anualidad media del contrato, se recuerda que el órgano de contratación reputa que dicha anualidad media se concreta en 119.499,28 euros, sin desarrollar cálculos, mientras que el licitador recurrente reputa que se limita a 59.749,64 euros, sobre la base de que el contrato tendría un presupuesto base de 119.499,28 euros para 24 meses.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 2/2016, de 18 de febrero, consideró que la anualidad media del contrato resultaba del siguiente cálculo:

“4.- En caso de que la duración del contrato sea superior a 12 meses, se calculará por referencia a la anualidad media, entendiendo que anualidad media es igual que el valor medio anual (términos usados en el Real Decreto 773/2015). El cálculo se hará aplicando la siguiente fórmula:

$K = (P/T)12$ siendo P el valor estimado del contrato.

Tratándose de un solo grupo o subgrupo la categoría a exigir será la resultante del cálculo de la anualidad media del contrato.

Si fueran varios, la categoría a exigir en cada uno será la resultante del cálculo de la anualidad media de

l grupo o subgrupo considerado».

Del anterior informe puede colegirse que anualidad media del contrato ha de entenderse como valor estimado anual medio, debiendo tenerse en cuenta la cuantía de la prórroga.

Así las cosas, aplicando dicho criterio, en el caso que nos ocupa el valor estimado del contrato es 238.998,56 € y su plazo de duración 24 meses, lo cual aplicando la formula ut supra prevista resulta en una anualidad media de 119.499,28 €, como había calculado el órgano de contratación. En este punto, hay que precisar que la recurrente calcula erróneamente la anualidad media del contrato porque toma en cuenta para su cálculo el presupuesto del contrato y no el valor estimado del contrato, como sería lo correcto.

Sentado lo anterior, llegados a este punto, computando tanto el 100% de la anualidad media o el 70% de la misma, como aboga el recurrente, aunque de manera incorrecta, como antes se dijo debido al cálculo erróneo de dicha anualidad media, los dos resultados arrojan un umbral mínimo de solvencia superior al acreditado por el recurrente.

En efecto, el 70% de la anualidad media del contrato, entendida conforme a lo previsto en el informe técnico, ascendería a 83.649,496 euros, umbral que tampoco alcanza el licitador recurrente que, se recuerda, solo acredita un importe ejecutado de 63.016,00 euros.

En todo caso, y descendiendo a la cuestión teórica de si ha de computarse el 100% o el 70% de la anualidad media, ello requiere partir del Anexo III, en cuya interpretación ha de atenderse a sus términos literales, que son los siguientes:

“el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. ”

Estos términos literales no son los transcritos en el informe técnico, que glosa el Anexo III como sigue:

“...haber realizado, en el curso de los tres últimos años, servicios de igual o similar naturaleza cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % del valor estimado, o a su anualidad media, si esta fuera inferior al valor estimado.”

Así las cosas, entendemos acertada la interpretación realizada por el órgano de contratación, tomando como base la literalidad de la cláusula, antes transcrita. En efecto, lo que pretende dicha cláusula es comparar dos posibles importes (de ahí que se emplee la proposición “o”) y aplicar, finalmente, el importe que resulte menos exigente para acreditar la solvencia técnica. Por eso, como primer criterio establece el “70 % del valor estimado”, lo que se traduciría para este contrato en el importe de 167.299 euros y como segundo, sin más, “la anualidad media del contrato”, que sería en este caso de 119.499,28 euros. Si el PCAP hubiera querido también aplicar el 70 % de la anualidad media, debería haber expresado la cláusula literalmente “o el 70 % de la anualidad media del contrato”; interpretación que se corrobora, a nuestro juicio, con la cantidad que resultaría de aplicar, en su caso, el 70 % de la anualidad media que arrojaría la cantidad de 83.649,49 euros, que si la comparamos con la cantidad resultante del primer criterio escogido en la cláusula, es decir, 167.299 euros, nos daría justo la mitad, lo que no tendría sentido proporcional cuando se ofrecen dos alternativas, máxime si tenemos en cuenta que el valor estimado del contrato es de 238.998,56 euros. Por eso, aparte de la interpretación literal de la cláusula, aplicando nuestro criterio los importes a comparar serían 167.299 euros (70 % valor estimado), frente a 119.499,28 euros (anualidad media del contrato), que resultan más acordes teniendo en cuenta el valor estimado del contrato y su presupuesto de licitación, cara a establecer la solvencia técnica adecuada al contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.L.S., en su propio nombre y derecho contra el acuerdo de exclusión de su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato del “*Servicio de mantenimiento de la embarcación adscrita al servicio de vigilancia*”.

Segundo. Inadmitir el recurso contra el acuerdo de admisión de las proposiciones de MARINA HÉRCULES, S.A. y ELECTRÓNICA VALERO.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LAS VOCALES